

Xalapa, Ver., 05 de abril de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con ocho minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señora magistrada, señores magistrados, si me lo autorizan, esta es una sesión sumamente especial por dos motivos: el primero de ellos, porque le queremos dar la bienvenida a este Pleno a la magistrada Eva Barrientos Zepeda, que se viene a incorporar a los trabajos que corresponden a esta Sala Regional.

Por eso estamos iniciando una nueva etapa profundamente renovados en la historia de esta Sala Regional. Por primera vez desde el año 2013, cuando se determinó en la ley el escalonamiento en las designaciones de las magistraturas de las Salas Regionales, desde el pasado 28 de marzo el Senado de la República nombró a una extraordinaria abogada para que se integre a este honorable Pleno.

Señora magistrada Eva Barrientos Zepeda, sea usted muy bienvenida a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tenemos la seguridad que con su incorporación, su experiencia, su preparación académica y su compromiso con los altos valores que orientan la función de la justicia electoral federal, fortalecerá las tareas y delicadas responsabilidades que diariamente tiene encomendadas esta Sala Regional.

Por ello, le reitero mi beneplácito por su designación y le expreso que esta Sala Regional la recibe con respeto, admiración y los brazos abiertos.

Señores magistrados, está a su consideración este punto.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Si me lo permite, señor presidente.

Muy buenas tardes.

También me quiero sumar y suscribir en todos sus términos el mensaje que ha dado el señor presidente de esta Sala Regional, Don Enrique Figueroa Ávila, a la bienvenida que le damos magistrada Eva Barrientos Zepeda a esta Sala Regional Xalapa.

Estoy cierto que el Senado de la República hizo una gran elección al momento de designarla magistrada, porque además de todo conocemos ampliamente su trayectoria profesional, su desempeño, su calidad profesional y sobre todo la gran calidad humana que tiene, que es muestra y, desde luego, palpable, y sobre todo que nos ha distinguido entre otras cosas, con su amistad.

Bienvenida a esta Sala Regional. Y estoy seguro que esta nueva época que era, que inicia este órgano jurisdiccional, se verá enriquecido con sus aportaciones, con sus criterios y, sobre todo, con ese sólido compromiso que existe en relación con la justicia electoral con perspectiva de género.

Bienvenida, magistrada.

Señora magistrada.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias. Muy buenas tardes a todas y a todos.

Y, bueno, agradecer este recibimiento tan afectuoso, porque como bien lo dice, aparte de ya conocernos profesionalmente, también nos conocemos de forma personal.

Yo, primero que nada, reconozco a las personas, a los magistrados que me antecedieron también por la calidad en sus trabajos en esta Sala Regional, y también reconozco de verdad el profesionalismo de cada uno de ustedes en esta Sala.

La Sala Xalapa es una Sala que tiene asuntos complejos, esa complejidad precisamente le da una riqueza, porque precisamente donde tenemos muchos grupos vulnerables, como es el caso de Oaxaca, Chiapas, en fin, toda la complejidad es una circunscripción políticamente muy activa, precisamente nos da a nosotros como magistrados y a todo el equipo de Sala Xalapa, al cual saludo con afecto, precisamente la oportunidad de crear y aportar en estos temas de inclusión y temas electorales.

De verdad me sumo con la responsabilidad que sé que representa este cargo, pero me sumo con mucho gusto y muchas ganas a este nuevo encargo.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señores magistrados, si no tienen ustedes inconveniente, quisiera hacer uso también de la palabra para referir al inicio de la presidencia de su servidor.

Les quiero agradecer, señora magistrada y señor magistrado, por la confianza y el alto honor que me han otorgado. No quiero dejar de reconocer el liderazgo, la templanza y el elevado compromiso que la presidencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, encabezó hasta el pasado 6 de marzo.

México atraviesa por una fase de cambios trascendentales. Los procesos electorales del año 2018 arrojaron resultados altamente significativos.

La participación de la ciudadanía fue histórica y el mensaje que ésta envió a partidos políticos, candidatas y candidatos e instituciones públicas, entre otros, fue contundente, en el sentido de que el servicio público en todas sus esferas tiene que esforzarse para ser más eficiente y confiable.

El Poder Judicial de la Federación debe ser pieza fundamental de esta dinámica y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ocupar la posición clave que le corresponde de esa transformación.

Hoy nuestra institución avanza por un proceso de transición para adecuarse a las nuevas exigencias y seguir en el camino de consolidarse como garante de la protección de los derechos humanos, así como de las instituciones que conforman nuestra democracia.

El magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, presidente de nuestra institución ha sido enfático al señalar que esta transición nos brinda la oportunidad para refrendar nuestro compromiso con la Constitución, la legalidad y la ciudadanía.

Por el tipo de asuntos que recibimos y la diversidad cultural que caracteriza a la III Circunscripción la Sala Regional Xalapa tiene una encomienda muy particular, importante y delicada en cuanto a la protección de los derechos político-electorales propios de una democracia multicultural. No es un tema menor.

Además de los asuntos sobre elección por sistema de partidos políticos en cada una de las siete entidades federativas que la conforman esta Sala Regional le corresponde resolver los asuntos de los 417 municipios de Oaxaca que se rigen por sistemas normativos indígenas, y actualmente varias comunidades en Chiapas están explorando el traslado de sus procesos de elección al Régimen de Usos y Costumbres.

De manera prioritaria la protección a grupos vulnerables y la eliminación de la violencia política en razón de género son temas que se han atendido con especial interés y preocupación, principalmente por esto la Sala Regional Xalapa debe mantenerse como una institución de vanguardia tanto en sus procesos jurisdiccionales como en los administrativos.

Para lograr esto tomando en cuenta las características y especificidades que nos son propias, y en perfecta armonía con los objetivos institucionales que la presidencia de este Tribunal Electoral ha delineado he propuesto aprovechar al máximo todos los importantes aciertos que la administración del magistrado Adín de León llevó a cabo durante su gestión y explotar las áreas de oportunidad que tenemos de los temas siguientes:

Uno.- Capacitación interna y externa. La capacitación continua será fundamental para llevar a cabo un trabajo con los mayores estándares de excelencia.

Dos.- Comunicación con los órganos electorales de la circunscripción. Esta es de vital importancia para prepararnos y afrontar de manera coordinada los retos que los diversos procesos electorales que tenemos en puerta nos presentan.

Nos hemos propuesto, como meta, realizar reuniones periódicas en donde tengamos la oportunidad de intercambiar experiencias, especialmente sobre sistemas normativos indígenas.

3.- Consolidación del Tribunal abierto.

4.- Acercamiento a la ciudadanía.

Estos dos puntos, están estrechamente relacionados, además del fortalecimiento de la transparencia en nuestros procesos deliberativos, tenemos el compromiso de ser más cercanos a los justiciables.

¿Cómo se logra esto? La propuesta es mejorar aún más nuestras sentencias, de modo que se debe seguir con el esfuerzo iniciado por el magistrado Adín de León, con la idea de que resulten más accesibles para cualquier persona que las consulte.

5.- Ampliación del acceso a la justicia y garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Una de las directrices que el ministro presidente ha señalado, tiene que ver con que, en el Poder Judicial de la Federación, debemos prestar especial atención para garantizar el acceso a la justicia a personas y comunidades indígenas, así como la adopción del modelo de discapacidad, pues aquí tenemos un área de oportunidad importante para ampliar la accesabilidad de las personas con discapacidad.

También debemos hacer un compromiso por extender la cultura interna de la igualdad de derechos y paridad de género, esta cultura de respeto e inclusión, nos obliga a reforzar las acciones para evitar la discriminación y erradicar cualquier tipo de acoso.

6.- Rendición de cuentas.

7.- Administración eficiente de los recursos.

El magistrado presidente de este Tribunal Electoral, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ha hecho hincapié en la necesidad de optimizar nuestros procedimientos administrativos, con el objetivo de hacer un ejercicio más eficiente de los recursos públicos.

Nosotros en la Sala Regional Xalapa, seguiremos sumándonos a esta política institucional que atiende a un reclamo social legítimo.

Esos son los aspectos más importantes del plan de trabajo, que he presentado a los integrantes de este Pleno, para el período 2019-2022, el cual puede ser consultado en la página electrónica de esta Sala Regional.

El connotado filósofo alemán Jürgen Habermas, ha dicho que --abro cita--: "El estado nacional como marco para la aplicación de los derechos humanos y la democracia, ha hecho posible una nueva forma más abstracta, de integración social que va más allá de las fronteras de linajes y dialectos --cierro cita--".

Es por ello que las instituciones jurisdiccionales, tenemos un papel de la mayor relevancia para lograr este objetivo. En este sentido, el ministro presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ha señalado que, todas las instituciones del Estado compartimos la misión de brindar un mensaje de servicio a la ciudadanía, de comunicarnos mejor con la sociedad, de transparentar nuestro funcionamiento y de hacer más eficiente y productiva nuestra labor, y la experiencia común en estos ámbitos es enriquecedora". Cierro cita.

Como se puede observar, el esfuerzo institucional está dirigido a que coordinemos, desde el ámbito de nuestras atribuciones, las tareas necesarias que nos permitan un mejor entendimiento entre los órganos jurisdiccionales encargados de la protección de los derechos humanos que, al mismo tiempo, permita el acercamiento con los justiciables y la comprensión de la ciudadanía sobre

En consecuencia, es importante recalcar que no es una tarea que pueda realizar una sola persona, se requiere activar todo el andamiaje institucional para alcanzar las metas específicas que nos hemos propuesto.

Por ello he solicitado el apoyo a mis pares en este Pleno y a todo el personal de esta Sala Regional a asumir el compromiso que requiere la preparación constante, reflejarlo en su trabajo diario y estar en condiciones de transmitir sus conocimientos, producto de esa preparación y de su propia experiencia.

Debemos trabajar en mejorar todavía más nuestra manera de comunicarnos con los justiciables. Nuestras sentencias deben ser más claras, mejores y todas nuestras actividades susceptibles de serlo deben tener la mayor difusión posible.

Acercar la justicia electoral a todo aquel que pueda necesitarla es una línea estratégica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la Sala Regional Xalapa está absolutamente comprometida con ello.

Recuerdo como si fuera ayer mi primer día de trabajo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue hace casi 13 años cuando inicié este proyecto profesional que hoy toma un nuevo rostro con el comienzo de otra responsabilidad.

Recuerdo el orgullo y la ilusión de dar mi mejor esfuerzo para honrar la confianza que se había depositado en mí.

Hoy se repiten y renuevan esos sentimientos, y permanece incólume una idea central: las instituciones las hacemos las personas que trabajamos en ellas, los que día con día tenemos la oportunidad de trabajar para mejorarlas.

Estoy convencido de que en aquel entonces, como ahora, no habría podido salir adelante con mis responsabilidades sin el apoyo decidido de mis entonces jefa, jefes y compañeros, así como del equipo de trabajo que hoy me hace el honor de apoyarme, quienes generosa y pacientemente me han brindado a lo largo de estos 13 años su tiempo y sus conocimientos en el ánimo de servir mejor a nuestro país.

Pero particular y especialmente agradezco a mi esposa, la licenciada Gloria Antonia Dávila Galicia y a mis hijos, Rodrigo y Gabriel, su apoyo y comprensión, sin los cuales yo no podría estar aquí en este momento frente a ustedes.

Hoy al asumir la enorme responsabilidad de presidir esta Sala Regional, sé que con el respaldo y contrapeso de la magistrada Eva Barrientos Zepeda y del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, así como con el acompañamiento de todo el personal de esta Sala Regional, lo conseguiremos. Mi compromiso es trabajar muy de cerca con ustedes para mantener a la Sala Regional Xalapa como un órgano jurisdiccional líder en la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y que procesos jurídicos y administrativos se lleven a cabo con la más alta calidad y transparencia, y abonar así al esfuerzo institucional que encabeza la presidencia del Tribunal Electoral bajo la dirección del señor magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con el acompañamiento de las señoras magistradas y de los señores magistrados de nuestra Sala Superior.

Cierro con una cita del filósofo español Ortega Gasset: “La vida nos ha sido dada, pero no nos ha sido dada hecha”. Tenemos mucho por seguir haciendo. Sigamos construyendo juntos nuestro futuro por el bien de esta Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convencidos de que la democracia, los derechos humanos y el imperio de la ley son la mejor fórmula para beneficiar a la ciudadanía a la que nos debemos.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

A su consideración.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Estimado magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Primero que nada, quiero felicitarlo por esta designación. Quiero comentar que no fue nada difícil tomar esta decisión, desde el punto de vista de un servidor, porque quienes tenemos oportunidad de conocerlo sabemos que en todo este año dedicado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha demostrado un gran profesionalismo, un gran conocimiento de la materia electoral, mucha experiencia, un gran criterio jurídico, pero lo más importante, una gran calidad humana. Y estoy seguro que estos factores, junto con toda la experiencia acumulada en este tiempo en esta Sala Regional, nos dejan ver que la Sala Regional quedará en muy buenas manos.

Desde luego las palabras, el compromiso, el plan de trabajo que nos presentó, sin duda alguna entusiasma, a mí en lo personal me entusiasma mucho porque sé que podemos hacer mucho más por este órgano jurisdiccional, porque sé que podemos hacer mucho más por la justicia electoral en el sureste del país dada las características y las circunstancias propias de esta región.

No me queda más que felicitarte, querido magistrado, y, desde luego, desearte mucho éxito, que sé que seguramente lo tendrás y, desde luego, también manifestarte que durante este tiempo que me corresponde permanecer en esta Sala Regional contarás con todo mi apoyo para lograr todos estos objetivos que nos has planteado.

Enhorabuena, amigo.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Y me sumo también a las felicitaciones de esta presidencia. Sé que con su liderazgo la Sala Xalapa seguirá siendo una de las más reconocidas a nivel nacional, siguiendo el trabajo que también hizo destacadamente el magistrado Adín de León Gálvez.

También debo decir que cuando nos presentó su propuesta para ser presidente, tampoco me costó decidir, porque el hecho de que llegara ya con un plan de trabajo demuestra la seriedad con la que está tomando esta gran responsabilidad efectivamente, porque si bien es cierto, como bien lo dijo

también en su discurso, Sala Xalapa ha hecho buenos trabajos, buenas resoluciones que, incluso, en algún momento han sido premiadas.

Sé que todavía hay áreas de oportunidad, y que todavía podemos hacer más porque cada vez brille más la Sala Xalapa.

De verdad me congratulo con esta presidencia y me sumo también en lo que pueda sumar, para que esta presidencia y la Sala Xalapa siga siendo una de las más destacadas.

Muchísimas felicidades.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señores magistrados, si no tienen inconveniente entonces seguimos adelante.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quorum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autoridad, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quorum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, señora magistrada, señor magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda y de un servidor, relacionados con el proceso interno de selección de candidatos del partido político nacional Morena, en el estado de Quintana Roo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda: Con su autorización.

Señora magistrada, señores magistrados, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 81 y 82 del presente año, promovidos por Antón Augusto Bojórquez Mackay y Eduardo Peniche Rodríguez, respectivamente, en su carácter de aspirantes a precandidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, en el estado de Quintana Roo, contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, que resolvieron los juicios ciudadanos 10 y 11 de esta misma anualidad, por los que confirmó en lo que fue materia de impugnación, el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas para el cargo en mención.

Los actores aducen que fue incorrecta la determinación de la responsable, en el sentido de confirmar el referido dictamen, toda vez que, en su consideración, el mismo adolece de falta de fundamentación y motivación, aunado a la presunta invalidez de las actas de las respectivas asambleas electivas.

En los proyectos se propone declarar infundados tales motivos de disenso, toda vez que contrario a lo expresado por los enjuiciantes, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, actuó en uso de la facultad discrecional, establecida en sus estatutos, y con base en ésta determinó quiénes eran las personas idóneas para ser postuladas como sus candidatos al mencionado puesto de elección popular, a partir de una valoración política del perfil del aspirante.

Con base en ello, se estima que, en el caso, la responsable privilegió los principios constitucionales de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, ya que Morena debe tener la oportunidad de elegir a los mejores perfiles de entre su militancia y personas interesadas para de ellos postular candidaturas de acuerdo con sus principios e idearios.

Por cuanto hace a la presunta invalidez de las actas de asamblea, es inexacto que la falta de exhibición del padrón de afiliados y la relación de firmas de los asistentes a las asambleas, provoque la invalidez de dichas actas, pues ello no constituye prueba fehaciente de que las asambleas respectivas no hubieran tenido verificativo.

De ahí que, si los actores no demostraron el incumplimiento de algunos de los requisitos previstos en los estatutos y en la convocatoria respectiva para la validez de dichos documentos, deben desestimarse esos planteamientos.

Finalmente, los actores tampoco demostraron que la Comisión Nacional de Elecciones, en el período del proceso interno de selección de candidatos, careciera de todos o algunos de sus integrantes, puesto que señalan que solicitaron los nombramientos respectivos, pero sin acreditar ese derecho, de modo que hubiera existido la obligación de la responsable de requerir tales documentales, ante la imposibilidad de los enjuiciantes para aportarlas al juicio.

De ahí que como lo razonó la responsable, no existe prueba alguna de su aseveración, por lo que el agravio resulta infundado.

En consecuencia, ante lo infundado de sus agravios, se propone confirmar las resoluciones controvertidas.

Es la cuenta, señores magistrados, señora magistrada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 81 y 82, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 81 y 82, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 20 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del juicio ciudadano local respectivo.

Secretario, Abel Santos Rivera, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario de Estudio y Cuenta, Abel Santos Rivera: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de acuerdo plenario de una impugnación y de resolución relativos a cuatro medios de impugnación.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano 354 del año 2018, con motivo de lo decidido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en relación al cumplimiento a la sentencia de 15 de junio de 2018, emitida por esta Sala Regional en el juicio ciudadano referido, el cual fue promovido por Juana Pérez Hernández, regidora de hacienda del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local mencionado.

El 15 de junio de 2018 esta Sala Regional modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca para el efecto de tener por acreditados actos y omisiones constitutivos de violencia política por razones de género cometidos por el presidente municipal en contra de la actora.

Se ordenó la traducción y difusión de la sentencia local y la emitida por esta Sala Regional y, como medida de no repetición, vincular al Centro de Justicia para las Mujeres de Oaxaca para llevar a cabo un programa integral de capacitación a funcionarios municipales, al presidente municipal, síndico y

regidores sobre derechos humanos, género y violencia política a fin de evitar la comisión de hechos que originaron la controversia.

El Tribunal responsable informó haber removido todos los obstáculos que impedían el ejercicio del cargo de la actora, así como la difusión de las sentencias; sin embargo, declaró inejecutable la sentencia emitida por esta Sala Regional ante la imposibilidad de implementar la medida de no repetición, derivado de la conclusión del periodo constitucional para el cual fueron electos los integrantes del ayuntamiento.

Se propone dejar sin efectos la declaratoria de inejecutabilidad de la sentencia emitida por esta Sala, ello debido a que sólo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen la facultad para declarar la inejecutabilidad de sus sentencias; por tanto, el Tribunal responsable estaba impedido para otorgar esa consecuencia jurídica.

En relación con la imposibilidad de implementar la medida de no repetición se propone continuar con las acciones para llevarla a cabo, porque contrario a lo afirmado por el Tribunal responsable debe alcanzarse el objeto de la medida, consistente en que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos de las mujeres al interior del ayuntamiento.

Por tanto, de ninguna manera puede supeditarse la materialización de la medida de no repetición a la conclusión del periodo constitucional del cabildo municipal saliente, pues si bien quienes ejercieron actos de violencia política por razón de género en contra de la actora ya no se encuentra en funciones, es deber de las autoridades electorales para hacer campañas permanentes y constantes de sensibilización sobre la erradicación de la violencia política por razón de género.

Finalmente se propone exhortar al Tribunal responsable a que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en el dictado de las acciones en cumplimiento a lo ordenado en los fallos que emita esta Sala Regional, lo anterior debido a que partir de que el Centro de Justicia para las Mujeres de la Fiscalía General del estado de Oaxaca, manifestó la imposibilidad para realizar el Programa Integral de Capacitación en el ayuntamiento, el Tribunal local dejó pasar cuando menos tres meses para vincular a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña para continuar con lo ordenado; conducta procesal que incidió en el cumplimiento oportuno de lo ordenado antes de que concluyera el periodo constitucional, para el cual fueron electos los integrantes del cabildo municipal.

Por último, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 22, 23, 24 y 25 de la presente anualidad promovidos por los Partidos del Trabajo, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Unidad Popular, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el 19 de marzo pasado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que sobreseyó la demanda presentada por el Partido Unidad Popular, y confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad que aprobó los montos para el financiamiento público de los partidos políticos en ese estado para el ejercicio 2019.

La pretensión final de los actores es que el cálculo de las cifras del financiamiento público de los Institutos Políticos en Oaxaca se haga conforme al valor de la unidad de medida y actualización vigente para el ejercicio fiscal 2019.

En primer lugar, se propone acumular las demandas al exigir conexidad en la causa.

En cuanto al fondo, la ponencia considera que son inoperantes los agravios que expresa el Partido Unidad Popular al confrontar sólo a una de las causas de improcedencia que tuvo por actualizada la responsable, por ende, aun cuando se declare fundado sus motivos de disenso no le permitiría alcanzar su pretensión.

Respecto a la indebida fundamentación y motivación del fallo impugnado se propone declarar infundados los agravios, pues contrario a lo que exponen los actores la interpretación del artículo 297, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca debe ser en el sentido de que el valor de la unidad de medida y actualización que se utilice para llevar a cabo el cálculo de los montos del financiamiento público de los partidos políticos en la entidad es el vigente al momento de aprobarse el acuerdo respectivo en el caso el correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

En esas condiciones se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el fallo impugnado.

Es la cuenta, señores magistrados, magistrada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada, Barrientos.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Para hacer una participación respecto al SX-JDC-356 de 2018. No sé si tengan algún otro.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: En este asunto quiero destacar, en primer lugar, el gran precedente que se hizo en su momento cuando dictaron la sentencia este Tribunal. Pero en este momento en este acuerdo se destaca precisamente el compromiso de este Tribunal por erradicar la violencia política de género.

Como ya escucharon en la cuenta se trata de un asunto en el que se declara que no se puede ejecutar un programa de sensibilidad. Está perfectamente acreditado que se hizo o hubo violencia en contra de un miembro del ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

Y este Pleno tuvo a bien decir que se tenían que hacer las medidas, primero, para que cesara esta violencia política de género. Es decir, por ejemplo, no se dejaba ni siquiera que entrara a sus oficinas, no le daban las llaves, etcétera.

Y por otro lado, que se hiciera un curso de sensibilización precisamente para seguir evitando que se den este tipo de actos

En este caso sí se logra esta primera parte, es decir, que se cesan los actos de violencia de política de género. Pero hay otra parte donde dice la responsable, el tribunal responsable que ya no se puede, y que es precisamente el curso de sensibilización por parte de la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, porque ya no está integrado este cabildo, ya hay otro. Entonces ya no es posible.

Como bien lo señala el secretario en la cuenta, esto tiene dos razones, una precisamente que tardó mucho en hacer esta, porque la Secretaría da dos meses antes este aviso de que no va a poder hacer el curso y no hace nada el Tribunal.

Pero lo trascendente de este acuerdo de Sala es precisamente que, con independencia de la integración de los órganos, que en este caso es un cabildo, se debe de estar en una permanente sensibilización, porque

efectivamente y este órgano colegiado lo ha sostenido, no es el hecho en este momento.

Debemos de sensibilizar para evitar que se sigan repitiendo este tipo de actos, y precisamente la sensibilización es una forma de prevención, es preferible prevenir, antes que sancionar ya una violencia política de género.

Entonces, de ahí lo trascendente que considero de este precedente.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señor magistrado.

Si ustedes no tienen inconveniente, quisiera hacer uso de la palabra también en este proyecto, porque efectivamente, quiero adelantar que votaré a favor de la propuesta.

La razón esencial del sentido de mi voto radica, en que como se explica en el proyecto, al dictar sentencia de fondo en el mencionado expediente, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca, esta Sala Regional tuvo por acreditada la existencia de violencia política por razón de género, contra la entonces actora.

Esa conclusión motivó que, como medida de no repetición, se ordenara la implementación de un programa integral de capacitación a funcionarios del municipio de San Pablo Huixtepec, sobre derechos humanos, género y violencia política, a fin de evitar hechos como los analizados en dicho asunto.

No obstante, el mencionado Tribunal Electoral local, el 22 de marzo pasado, dictó acuerdo en el que declaró inejecutable la sentencia dictada por esta Sala Regional, al estimar que, derivado de la conclusión del período de los integrantes del cabildo, a quienes fue dirigida la medida de no repetición, devenía la imposibilidad de cumplir lo ordenado.

Primeramente, debe dejarse en claro que el Tribunal Electoral local, carece de competencia para declarar inejecutable una resolución de esta Sala Regional.

Sin embargo, con independencia de ello, lo cierto es que resulta inexacto que existe imposibilidad para llevar a cabo las medidas de no repetición ordenadas por esta Sala.

En este sentido quiero expresar mi reconocimiento al proyecto que nos presenta la magistrada Barrientos Zepeda, porque es un proyecto de vanguardia que tiene como objetivo tutelar los derechos humanos.

Ello, porque como se señala en la propuesta, las medidas de no repetición, tienen como finalidad, prevenir y erradicar conductas que afecten los derechos humanos de las mujeres, en el caso particular las conductas asumidas por la autoridad municipal, en donde se presentó el ambiente de violencia política en contra de las mujeres.

En efecto, estimo pertinente señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional, el estado mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De ahí que, si en el caso se trata de la adopción de una medida, cuya finalidad esencial es prevenir conductas de violencia política en contra de las mujeres al interior de un órgano de gobierno, como lo es un ayuntamiento, no resulta aceptable que el cambio de los integrantes del cabildo implique una situación que torne inejecutable la implementación de una medida de no repetición, como la ordenada por esta Sala Regional.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las garantías de no repetición adquieren gran relevancia, puesto que tienen como finalidad que hechos similares no vuelvan a ocurrir, además de que deben contribuir a la prevención de tales conductas o hechos.

Así se observa, entre otros casos, en lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso Pacheco Teruel y otros contra Honduras en la sentencia dictada el 27 de abril de 2012.

Con base en ello es mi convicción que todas las autoridades del estado mexicano deben adoptar medidas que tiendan a evitar que situaciones como la vivida en el ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, sigan provocando víctimas de violaciones a los derechos humanos por la sencilla razón de que se deben erradicar las causas de fondo que provocaron la violencia política en contra de las mujeres.

Tal propósito no se lograría si, como lo estimó el Tribunal responsable, ante un cambio en la integración del cabildo se considera que ya no es posible la implementación de un programa integral de capacitación sobre derechos humanos, género y violencia política, a fin de evitar que en el futuro nuevamente tengan lugar hechos como los analizados en dicho asunto.

En este sentido, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos igualmente ha dictado, como medidas de no repetición, la implementación de programas de formación y capacitación, involucrando incluso a la sociedad civil.

Así se advierte también de lo resuelto por ese Tribunal Internacional el 7 de septiembre de 2004 en el caso Tibi versus Ecuador.

En esta tesitura reitero que, desde mi óptica, es factible y pertinente la implementación de las medidas de no repetición ordenadas en la sentencia dictada en el expediente que ahora nos ocupa, y por tanto apoyo en sus términos la propuesta que se pone a nuestra consideración, en el sentido de que las campañas de sensibilización a través de la capacitación sobre temas relacionados con el respeto a los derechos humanos de las mujeres deben ser constantes y permanentes.

Muchas gracias.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Si me permiten, únicamente quiero destacar que este asunto que estamos analizando de manera ordinaria se emite a través de un acuerdo de Sala aprobado en sesión privada. Sin embargo, este Pleno determinó la pertinencia de desahogar este tema en sesión pública por la trascendencia del contenido.

No quiero abundar más las razones de quienes me han precedido en el uso de la voz, son muy claras, precisas y concisas en relación con esto, sería un abuso de mi parte querer incrementar cuestiones adicionales. Pero sí me gustaría dejar claro que en este compromiso que tenemos porque precisamente cuando se dicta una sentencia se cumpla a cabalidad en todos los casos, pero más aún cuando existen antecedentes de violencia política en razón de género, sí es fundamental el cumplimiento de estas medidas de no repetición.

Y por eso resulta muy importante que en esta sesión pública se haya ventilado a escuchar sus comentarios y que, desde luego, esto pueda permear precisamente en las autoridades que eventualmente puedan estar incurriendo o que eventualmente sepan que el alcance proyectado de la jurisdicción electoral en materia de género llega a estos momentos y no basta decir 'ya no puedo cumplir con esta sentencia y con esta medida porque ya los funcionarios a los cuales iba dirigida, ya no están en funciones'. Por eso

destaco simplemente la pertinencia y la importancia de haber ventilado este asunto y el cual, desde luego, manifiesto que votaré a favor.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Magistrada, magistrado, ¿hay intervenciones en este asunto o en el siguiente que fue también dado a cuenta?

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del acuerdo de Sala del juicio ciudadano 354 de 2018, y del juicio de revisión constitucional electoral 22 y sus acumulados 23, 24 y 25 del año en curso, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el acuerdo de Sala del juicio ciudadano 354 de 2018, se resuelve:

Primero. - Se deja sin efectos el punto de acuerdo segundo de la decisión plenaria de 22 de marzo del presente año, emitida por el tribunal responsable en el juicio ciudadano local número 9 de 2018.

Segundo.- Se modifica la decisión plenaria referida para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Tercero.- Se exhorta al Tribunal responsable a efecto de que en lo subsecuente actúe con mayor diligencia en el dictado de las acciones en cumplimiento a lo ordenado en los fallos emitidos por este órgano jurisdiccional.

Por cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 22 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 19 de marzo de esta anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de apelación locales números 2 de 2019 y acumulados.

Secretario, Enrique Martell Chávez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Enrique Martell Chávez: Con su autorización, magistrado presidente. Magistrada, magistrado.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 77 de este año promovido por Matilde Maldonado a fin de controvertir la resolución de 14 de marzo emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la vocal de la Junta Ejecutiva en el estado de Quintana Roo, en la cual declaró improcedente su solicitud de reincorporación al padrón electoral y en consecuencia la expedición de su credencial para votar.

La pretensión de la actora es que esta Sala revoque la resolución impugnada a fin de que proceda su reincorporación al padrón electoral y, por tanto, se le expida su credencial para votar a nombre de Matilde Maldonado para estar en condiciones de participar en las elecciones respectivas.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundada la pretensión de la actora al considerar que, si bien fue correcto que la autoridad responsable no realizar el trámite solicitado a nombre de Matilde Maldonado, lo cierto es que esta fue omisa en realizar el trámite correspondiente a nombre de Matilde Jiménez Maldonado, aun teniendo los elementos suficientes para ello.

Es decir, se coincide en que la autoridad responsable no realizara el trámite a nombre de Matilde Maldonado porque no presentó el acta de nacimiento correspondiente, sin que fuera suficiente la presentación de una copia certificada por un juzgado civil del estado de Veracruz en la que determinó que Matilde Jiménez Maldonado utilizó el nombre de Matilde Maldonado en el transcurso del tiempo y en diversos actos tanto públicos, como privados y que ambos nombres corresponden a una sola persona, puesto que dicho documento no acredita que la actora culminó el procedimiento respectivo ante el Registro Civil de la Secretaría de Gobierno del estado de Veracruz, para que este realizara la debida anotación en el acta que tiene en su registro.

Aclarando que la competencia del Instituto Nacional Electoral abarca realizar la reincorporación de una persona al padrón electoral y emitir la credencial para votar, no el modificar datos de actas de nacimiento o variar los datos que obran en los archivos del Registro Civil.

Por otra parte, la mencionada omisión por parte de la autoridad responsable se actualizó porque esta al tener a su alcance el documento de identidad respectivo y la certeza de que la persona quien acudía a realizar el trámite era Matilde Jiménez Maldonado debió realizar el trámite correspondiente y expedir la credencial para votar a dicho nombre, ello en aras de privilegiar el derecho de votar de la actora.

Por lo expuesto, la propuesta de la ponencia es modificar la resolución impugnada, para que la autoridad responsable dentro de plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente que se notifique la presente resolución, si así lo desea la parte actora, realice el trámite correspondiente a nombre de Matilde Jiménez Maldonado, a efecto de que pueda participar en los próximos comicios de este año.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 51 y 52, ambos de esta anualidad, promovidos por Yajahaira de Magdala Flores Álvarez y Francisco Miguel Rabelo Delgado, respectivamente, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, emitida el pasado 7 de marzo, mediante la cual entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento de Centla, que realizara el pago de las percepciones que ilegalmente fueron reducidas a los actores en su carácter de regidores del cabildo en el trienio 2016-2018, así como la entrega de la parte proporcional de aguinaldo que les corresponda.

La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia y se ordena al ayuntamiento de Centla, el pago del total de las prestaciones a que tienen

derecho con motivo de la indebida reducción de que fueron objeto dietas quincenales.

Con dicho propósito, enderezan agravios encaminados a evidenciar la falta de exhaustividad y congruencia, de las que, a su decir, adolece la sentencia impugnada, relativas al análisis de distintas temáticas como la temporalidad y concepto de la reducción de las dietas, la omisión de pronunciarse sobre el aguinaldo de los tres años que duró su encargo, así como la indebida valoración de pruebas, respecto del cálculo de la diferencia por pagar, entre otros.

En primer término, en el proyecto se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad de la causa. Asimismo, en la propuesta se razona que asiste la razón a los actores en algunos de sus planteamientos, de conformidad con lo siguiente:

En principio se advierte que, en la sentencia controvertida, efectivamente existe una falta de congruencia interna al establecer en la parte considerativa, que la parte proporcional de aguinaldo debería pagarse a los actores por los años 2016, 2017 y 2018, que duró su encargo como regidores y existió la reducción indebida de sus dietas quincenales.

Sin embargo, en el apartado de efectos, la responsable únicamente ordena al ayuntamiento el pago respecto de 2017 y 2018.

Asimismo, en el proyecto se estima que le asiste la razón a la ciudadana actora, cuando aduce que la responsable omitió pronunciarse respecto de las diferencias por pagar que existen a su favor, por los meses de enero y febrero de 2016, debido a que, como se advierte en la resolución impugnada, los cálculos se hicieron a partir de marzo de 2016.

De igual modo se considera que le asiste la razón al ciudadano actor, dado que la responsable indebidamente valoró las pruebas consistentes en los recibos de pago y los depósitos bancarios correspondientes a la segunda quincena de julio, y a la segunda quincena de septiembre de 2016.

Ello porque en tales documentos se advierten cantidades distintas a las que el Tribunal local tomó en consideración para emitir su fallo.

Finalmente, respecto de los demás agravios, se propone calificarlos de infundados e inoperantes en cada caso, como se describe en el proyecto.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia únicamente en lo que fue materia de impugnación y se calificó como fundado a efecto de que la responsable emita un nuevo fallo en el que atiende los planteamientos de los actores y valor correctamente las pruebas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrado, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mis proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 77, así como del juicio electoral 51 y su acumulado 52, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 77, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución de 14 de marzo de 2019 para los efectos precisados en el considerando 4º de esta ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 51 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada únicamente en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el considerando 5º de la presente sentencia.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, respecto de los restantes agravios que adujeron los actores.

Cuarto.- Se ordena al Tribunal Electoral de Tabasco que dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda: Con su autorización, señora magistrada, señores magistrados.

Ahora doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 84 de este año, promovido por Jacinto Juan Caballero Vargas, quien se ostenta como regidor suplente del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano 17 también del año en curso, por la que revocó el acta de sesión de cabildo de 11 de enero pasado, en la que se le tomó protesta como concejal del referido municipio.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, porque, como lo afirma el inconforme, el cabildo de San Jacinto Amilpas sí llevó a cabo el procedimiento dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca a efecto de tomarle protesta e integrarlo al citado órgano edilicio.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado ordenamiento, para el caso de que se haya instalado el ayuntamiento sin la totalidad de los propietarios electos, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman el cargo, y en caso de no presentarse se llamará a los suplentes.

En el caso, el cabildo de San Jacinto Amilpas se instaló formalmente el 1º de enero del año en curso, sin la comparecencia de Manuel Javier García Ramírez, por lo que se le convocó para que asistiera a la sesión a celebrarse el 3 de enero del año en curso, con el apercibimiento de que de no

comparecer se notificaría a su suplente para que asumiera el referido cargo de acuerdo con lo dispuesto en el mencionado dispositivo legal.

Por tanto, al haber transcurrido el plazo sin que el citado ciudadano se apersonara, lo procedente era llamar al hoy actor para que asumiera el cargo respectivo. De ahí que en consideración de la ponencia el cabildo de San Jacinto Amilpas sí realizó debidamente el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para la instalación del ayuntamiento.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada y, en consecuencia, confirmar el acta de sesión de cabildo de 11 de enero pasado.

Por otro lado, doy cuenta con el Juicio Electoral 54 de 2019, promovido por el presidente municipal y otros integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, contra el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del régimen de sistemas normativos internos 27 de 2018, que impuso a los hoy actores una multa de manera individual por el incumplimiento de la sentencia dictada en dicho juicio local.

Los actores pretenden que no se les aplique la multa, para lo cual hacen valer como agravios que diversos regidores desconocen el acuerdo previo con el que se les apercibió, además de que la multa se encuentra subyúdice y que es indebida la aplicación de la multa porque cumplieron con la entrega de los recursos correspondientes.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los motivos de agravio.

El primero de ellos porque los citados regidores sí fueron notificados del mencionado acuerdo, según se desprende de las cédulas y razones de notificación por oficio practicadas a cada uno de ellos por el actuario adscrito al tribunal local que obran en el expediente.

También se propone declarar infundado el motivo de disenso referente a que el acuerdo de 14 de febrero que los apercibió está subyúdice al estar impugnado y pendiente de resolución ante esta Sala Regional, ya que de las constancias que integran el juicio electoral 30 de 2019 se advierte que fue resuelto el 15 de marzo pasado, aunado a que de conformidad con la Constitución federal en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre el acto impugnado.

Finalmente se propone declarar infundado el agravio relativo a que es indebida la aplicación de la multa porque los actores sí cumplieron con la

entrega de los recursos correspondientes, lo anterior porque de las constancias que obran en autos no se desprende que el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola haya pagado a la Agencia Municipal de San Juan Sosola la cantidad que se encontraba pendiente y que le fue requerida por dicho Tribunal.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, apartado dos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca el que afirma está obligado a probar, situación que no aconteció en el caso en concreto, ya que de las constancias del sumario se advierte que los actores no remitieron al tribunal local las pruebas con las que acredite el cabal cumplimiento a la sentencia primigenia. Por estas razones se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 58 del presente año, promovido por Nashely González González, por su propio derecho y ostentándose como representante común de diversos actores en la instancia primigenia contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 308 de 2018, mediante la cual se ordenó al presidente municipal de Tlaxiaco el pago a los actores de dietas y de los aguinaldos correspondientes.

En primer lugar, se desconoce a la promovente el carácter de actora y de representante común de los actores en el juicio local, para la defensa de los derechos que reclaman en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad, pues la autoridad responsable omitió analizar el planteamiento de la parte actora relativo al reclamo de las quincenas y parte de los aguinaldos que se generaron durante el periodo de la presentación de la demanda hasta el momento del dictado de la sentencia local.

Por tanto, se propone modificar la sentencia y ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca quien precisamente necesario de manera fundada y motivada se pronuncie sobre la actualización del pago de las dietas y aguinaldo de las quincenas que transcurrieron o se generaron durante el periodo de la presentación de la demanda hasta el momento del dictado de la sentencia.

Es la cuenta, señores magistrados, señora magistrada.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Señor, magistrado Adín de León.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

Si me lo permiten me quiero referir al juicio ciudadano número 84.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante, Magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Primero que nada, quiero destacar que este asunto guarda una trascendencia importante, ¿por qué? Porque está vinculado con el derecho político-electoral de acceso al cargo, que es precisamente uno de los temas tutelables o uno de los aspectos tutelables por la vía del juicio ciudadano.

Quiero destacar que la jurisprudencia del Tribunal Electoral ha ampliado los alcances del derecho a ser votado, de manera tal que no solo es el poder ser votado y se nombrado candidato para desempeñar un cargo de elección, sino también hay una serie de circunstancias tanto en los procedimientos de postulación al interior de los partidos políticos en el desempeño de las campañas, pero también una vez que se obtiene la constancia de mayoría correspondiente pues el derecho político a ser votado en su vertiente de acceso al cargo cobra una tutela también muy importante.

Y está vinculado a este asunto, porque se trata precisamente del concejal propietario, o primer regidor propietario que fue electo en el caso de la elección del municipio de San Jacinto Amilpas, que fue nombrado y fue electo por el principio de mayoría relativa, es el primer regidor propietario para integrarse a este ayuntamiento.

Sin embargo, el señor Manuel Javier García Ramírez, quien es el actor que concurre con nosotros, no se presentó a la sesión de instalación del ayuntamiento correspondiente, que tuvo verificativo el día 1º de enero de este año.

Y a partir de ahí, pues desde luego sabedores de que si bien el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, para garantizar que todos aquellos que han sido nombrados y electos, puedan acceder al cargo, pues también tiene un límite, no es un derecho absoluto, dado que precisamente para el caso de Oaxaca, la Ley Orgánica Municipal, señala que en caso de que el

ayuntamiento se instale sin la totalidad de los miembros, procederá de inmediato a notificar a los ausentes, para que asuman el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y si no se presentan, transcurrido ese plazo, serán llamados los suplentes.

Y dice precisamente este artículo 41, en su primer párrafo, que en caso de que no se presenten después de que se les ha requerido que se apersonen a tomar protestas del cargo, y una vez llamados los suplentes, estos entrarán en el ejercicio definitivo del cargo.

Desde luego la trascendencia de este asunto y lo considero muy importante, porque precisamente el derecho de acceder a un cargo para el cual fuiste electo, pues no es absoluto, pero también debe de tener el cuidado, el procedimiento que se está señalando en este artículo 41, debe ser de tal manera prístino, claro e inobjetable, porque le está costando, en pocas palabras, el acceso a un cargo a un ciudadano electo, en este caso un regidor propietario, y se le daría en definitiva al suplente.

Para mí esa es la trascendencia, precisamente de este asunto, porque aquí se trata de tutelar este acceso a un cargo.

En la opinión de un servidor, el proyecto del cual ya se ha dado cuenta en este juicio ciudadano 84, propone revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que tuvo precisamente, a su vez revocó el diverso acuerdo a través del cual, dado que no se presentó y pese a que fue requerido el ciudadano actor, no se presentó, y entonces se ordenó tomarle protesta y de suyo se le toma protesta al regidor suplente.

Entonces yo en este caso desde luego, y de una manera muy respetuosa, comento que no comparto esas consideraciones del proyecto, porque -como lo acabo de señalar- para mí el cumplimiento del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, dada la trascendencia que tiene debe de ser claro, prístino y no dejar lugar a ninguna duda, dado que aquí estaríamos incluso yendo en contra de la voluntad de los ciudadanos que a través del ejercicio en sufragio determinaron que un regidor, como en este caso el primer regidor propietario, se pueda quedar sin desempeñar el cargo para el cual resultó electo.

Por eso para mí es muy importante.

Coincidimos, tanto en opinión del ponente como de un servidor, que hubieron muchas irregularidades o algunas irregularidades en este procedimiento.

En el proyecto, y desde luego magistrado Figueroa con todo respeto, usted sostiene que si bien es cierto existen estas irregularidades, éstas no son de la entidad suficiente para tener por no cumplido el procedimiento de este artículo 41, y desde luego ahí es donde yo de manera muy respetuosa me aparto de las consideraciones del proyecto, porque en opinión de un servidor sí estas irregularidades, estos errores en los que incurrió la autoridad, ponen en duda el cumplimiento a este artículo 41, que, insisto, para mí tiene una importancia fundamental.

Desde luego yo considero que para tener por demostrado el cumplimiento al artículo 41, que dice: "cuando no se presente un miembro propietario se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Y si no se presentan, transcurrido ese plazo, serán llamados los suplentes".

Entonces, en mi caso, para poder tener por acreditado que se cumplió este artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, pues tiene que demostrarse primero que nada que existió una notificación al miembro electo propietario, que en el caso sí está demostrada y se realizó la notificación el día 2 de enero de este año.

El segundo elemento que para mí se debe de tener por acreditado precisamente es porque dice: "Se le notificará para que asuman el cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles".

Entonces, el otro elemento que yo considero debe tenerse por acreditado precisamente tiene que ver con el hecho de que transcurran estos cinco días hábiles.

Aquí tendríamos una primera diferencia. Para el ayuntamiento determinó que el plazo de cinco días concluyó el día 8 de enero. En opinión del Tribunal Electoral, una vez computando el plazo de días hábiles el plazo concluyó el día 9 de enero; y esto tiene que ver con el hecho de que el día sábado se considera para el ayuntamiento como día hábil y el Tribunal estima que hay falta de certeza de que realmente haya sido un día inhábil.

Por principio de cuentas yo no considero que se haya excedido la *litis*, el tribunal haya excedido la *litis* que se planteó, porque precisamente en mi concepto para tener por acreditado el cumplimiento al artículo 41 tiene que demostrarse que, efectivamente, haya pasado el plazo de estos cinco días hábiles.

Y como siempre hemos visto, el conteo de días hábiles o inhábiles generalmente puede o provocar incertidumbre, máxime que a final de cuentas tiene que ver con la actuación de un ayuntamiento en un día domingo.

Entonces, para mí esta situación por principio de cuentas sí era necesario o sí es necesario resolver, ante la duda porque no existen elementos suficientes para tener por acreditado sí se laboró o no laboró el ayuntamiento, dada la entidad de la que se trate y dado que estaríamos dejando a un regidor propietario sin la posibilidad de desempeñar el cargo por el cual fue electo por los ciudadanos, yo sí en este caso aplicaría una regla de mayor beneficio para el ciudadano.

Y en este caso entre el día 2, que fue la fecha en que se le notificó, a los cinco días hábiles que señala el 41, en mi concepto, y coincido con lo que dijo el Tribunal Electoral, concluyeron el día 9 de enero. Y sí resulta trascendente esta situación. ¿Por qué?

Para empezar, bueno, como ya lo indiqué, a través del escrito del día 2 de enero, se le requiere a Manuel Javier García Ramírez para que acuda a desempeñar el cargo.

A partir de esta notificación empiezan los errores que hemos comentado y que coincidimos existen, no hay duda sobre la existencia de estos errores.

¿Cuál es el primero? Porque en este oficio que se le dirige a Manuel Javier García Ramírez, se hace una referencia a que concurra a tomar protesta en el cargo de síndico municipal, cuando él fue electo regidor. Ese considero que es un tema que puede generar falta de certeza.

El segundo aspecto es que el contenido del oficio lo convoca a una sesión ordinaria de cabildo que tendría lugar el 3 de enero, o sea, es decir, le notifican el 2, concurre para que el día 3, es decir, el día siguiente exista, participe en una sesión.

Sin embargo, le anexan una orden del día para una sesión que se va a celebrar el día 5 de enero. Esta imprecisión de la fecha de la sesión de si era el 3 o el 5 de enero puede también generar incertidumbre. Esto porque si la fecha real fuera la primera quedaría la duda de que es el sábado 5 de enero fue hábil para las labores del ayuntamiento. Por eso, vuelvo a insistir, la trascendencia de este conteo de los días.

En el expediente, en los autos del asunto que estamos analizando existe precisamente una diversa acta del día 11 de enero en la cual se aprueba la

levantada el pasado día 3. Es decir, las sesiones de cabildo generalmente celebran una sesión y lo primero que hacen es aprobar el acta de la sesión previa.

Entonces, para la sesión del día 11 de enero se aprueba el acta levantada el día 3. Con ello se tiene que a Manuel Javier García Ramírez se le anexó un orden del día erróneo. Esto, desde luego, para mí sí yo lo quiero dejar claro y como un hecho relevante.

Al caso se le suman otras circunstancias que incrementan la incertidumbre del procedimiento previsto en el 41 de la Ley Orgánica.

¿Cuál es esta circunstancia? El día 8 de enero del año en curso el presidente y secretario municipal del ayuntamiento le dirigen al hoy actor en su carácter de primer concejal propietario un escrito en el cual se le cita para que el día 9 de enero se presente en las oficinas del ayuntamiento, pero no a pedir su toma de posesión. O sea, ya el día 2 le habían dicho: “Ven, apersonate a tomar posesión”.

El día 8 de enero lo citan para que vaya el día 9 a ratificar un escrito de 7 de enero donde supuestamente se afirma que varios regidores del ayuntamiento presentaban su renuncia al cargo de regidor.

En este escrito de renuncia que hago mención se dice, y abro una cita: “A fin de dar cumplimiento al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca por medio del presente escrito de manera libre y espontánea venimos a presentar nuestra formal renuncia al cargo de regidor plurinominal en el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas”. Cierro la cita.

Entonces, cuál va siendo la dinámica de este asunto. No se presenta el actor el día 1°, el día 2 le dicen: “Tienes cinco días para presentarte a ratificar”, lo convocan a una sesión que se llevaría el día 3. Entonces, de entrada, ya al día 5, al parecer no hubo ninguna actividad, ninguna sesión del Cabildo, pero bueno, vamos a pensar que estos cinco días se le vencieron siguiendo lo que dice el criterio del ayuntamiento, vencieron el día 8 de enero.

En términos del 41, estaban en el último día para que transcurriera el plazo de cinco días hábiles que le dieron en el ayuntamiento, y si no presentaba, pues la consecuencia era de llamarle al suplente que tome posesión definitiva del cargo

Sin embargo, el propio ayuntamiento el día 8, cuando está corriendo el plazo para que se presente, detecta una situación, circunstancia adicional, una

supuesta renuncia presentada un día 7, y le dice al actor: “Vente el 9 a ratificar, si renuncias o no renuncias”.

Yo considero, compañeros magistrados, que este actuar, tratándose de que lo que estamos tutelando es el acceso de un cargo de un candidato electo, para mí este actuar por parte del ayuntamiento, me resulta mucha falta de certeza.

Primero le dicen: “Ven a tomar protesta como síndico. Te doy cinco días”. Le dicen: “Además te convoco para la sesión del 3”, y le dan un orden del día de una sesión del día 5, y luego el último día, siguiendo las cuentas del ayuntamiento que se tenía que presentar a rendir protesta, le dicen: “Oye, te doy un día más para que vengas a ratificar un escrito de renuncia”.

Cualquier persona puede decir: “A ver, primero me avisas que vaya a tomar una composición, y me dices que vaya hasta el día 8, o tengo esos cinco días marcados, y el mismo 8 me notificas que tengo que ir el día siguiente; o sea, ya lo anterior está vigente o no está vigente, y me dices que ahora vaya a ratificar un escrito donde yo estoy renunciando”.

Desde luego el actor, no se presentó personalmente, pero sí envía un escrito donde desconoce totalmente el contenido de la firma, o la renuncia, la cual le habían presentado al ayuntamiento, pero también en ese escrito dice: “Y te pido ayuntamiento, que señales día y horas para que tenga lugar mi incorporación al cabildo”.

Sí es importante la fecha, compañeros. ¿Por qué? Porque si tenemos la duda de que, si trabajó el ayuntamiento el día sábado 5 o no, entonces contrario a lo que dice el propio ayuntamiento, el plazo de los cinco días, no venció el 8, vencería el 9, siguiendo la idea de que los días hábiles son el día 3, el 4, 7, 8 y el 9.

Siguiendo ese plazo, el escrito del señor actor sí está en tiempo, pero diciendo: “Yo quiero o manifiesto abiertamente que quiero que me señales día y hora para la celebración de esto”.

¿Qué hizo el ayuntamiento? Hizo caso omiso a este escrito, y el día 11 de enero, es decir dos días después de que presentó el actor, señala que no se cumplió con el requerimiento para que se apersonara en términos del artículo 41 y le toma protesta al regidor suplente.

Desde luego, compañeros magistrados, esta acción de la autoridad municipal, desde luego para mí genera dudas, genera falta de certeza, máxime el bien jurídico tutelado que estamos resolviendo.

Por esa razón si la autoridad municipal consideraba que cumplir con estos elementos, yo sí considero que tenía que ser muy cuidadosa con el manejo de los tiempos y de su actuación, y lo cual en aras de proteger este derecho político-electoral, yo siento que genera, más que claridad, dudas.

Si ya estaba corriendo el plazo de los cinco días que para el juicio del ayuntamiento terminaban el 8, qué necesidad tenía ya la autoridad de decirle: "Oye, ¿renunciaste o no renunciaste?". O: "ven y dímelo, ratifica", simplemente ya había un efecto que ya había establecido de: "vente a presentar en términos del 41". Pero con eso sigue provocando incertidumbre.

Pero no es suficiente, o sea lo que sí no ha cambiado y permanece vigente es el hecho de que el actor siempre ha manifestado su interés y su deseo de que se le tomara protesta.

Y si el día 9 comparece en un escrito, yo ahí me apartaría también un poco del proyecto, porque se dice en el proyecto que era necesario no que presentara un escrito, sino que sí se apersonara a rendir protesta.

Yo creo que en estos casos la misma falta de certeza y dado que también ha habido comunicaciones por oficio hacia el actor, yo creo que las respuestas por la misma vía no generan, no deben de generar ningún menoscabo a un derecho.

Y por esa razón yo también considero que la petición del día 9, sobre la cual no existe, donde dice: "Niego que yo he renunciado y por el contrario pido que me tomen posesión", a mí me deja la convicción de que hay un elemento suficiente precisamente para considerar que hay una intención del actor de continuar, más bien de asumir el cargo.

Como corolario de lo anterior, yo siento que precisamente el procedimiento del artículo 41 estuvo viciado por determinadas circunstancias del Tribunal. La incertidumbre de la sesión a la que se le convocó día 3 o día 5, el nombre del cargo al cual se le había señalado, la supuesta renuncia a su cargo, la no ratificación de ésta, así como la afirmación del notario municipal de la preclusión del plazo de cinco días que le fue concedido, para mí todo ello para evidenciar que había justificación de llamar al suplente, pues sí respetuosamente me genera una opinión diferente.

Y esta sería la razón por la que de manera respetuosa sí me aparto del proyecto y en su oportunidad si este proyecto llega a ser aprobado, yo también de una manera muy respetuosa presentaría un voto particular.

Es cuanto, señores magistrados, muchas gracias por su atención.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado de León.

Si no tiene inconveniente, magistrada, quisiera hacer uso de la voz para sostener el sentido de mi propuesta.

Efectivamente, como lo ha comentado el magistrado Adín de León, y ya se señaló en la cuenta realizada por el licenciado Coronel Miranda, acude ante esta Sala Regional el ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, quien se ostenta como regidor suplente, postulado por la coalición “Por Oaxaca al frente”, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio ciudadano local 17 de este año 2019.

En ese expediente el Tribunal Electoral de Oaxaca revocó el acta de sesión de cabildo de 11 de enero pasado, en la que se había al hoy actor como concejal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. Y por eso, efectivamente, aquí tenemos los derechos político-electorales tanto del propietario, como del suplente, y nosotros tenemos que definir si es a propietario suplente, los dos son derechos político-electorales, están en el mismo nivel, son derechos humanos y tenemos que definir a la luz del 41 de la Ley Orgánica Municipal, cuáles son los derechos político-electorales que tenemos que tutelar.

En ese expediente, el Tribunal Electoral de Oaxaca, insisto, revocó el acta de sesión de cabildo del 11 de enero pasado en la que se había tomado protesta al hoy actor como concejal del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La propuesta que estoy sometiendo a la consideración de ustedes consiste en revocar la resolución impugnada debido a que, desde mi punto de vista, contrario a lo determinado por el Tribunal local, el citado ayuntamiento siguió y agotó el procedimiento establecido en la Ley Orgánica Municipal para llamar al regidor suplente hoy inconforme.

En el caso de las constancias que obran en el expediente se advierte que el ciudadano Manuel Javier García Ramírez y el hoy actor, obtuvieron la constancia de asignación correspondiente como concejales electos al citado

ayuntamiento por el principio de representación proporcional como propietario y suplente, respectivamente.

Ahora bien, en un primer momento el 29 de diciembre del año próximo pasado se convocó a los ciudadanos electos a efecto de que acudieran a la instalación del ayuntamiento que se llevaría a cabo el 1° de enero de la presente anualidad. Y vale la pena aclarar que no existe duda sobre la notificación realizada respecto a esta convocatoria.

En ese contexto el primer día de 2019 se instaló formalmente el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas Oaxaca sin la asistencia del regidor propietario Manuel Javier García Ramírez.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Oaxaca dispone que en el caso de que se haya instalado el ayuntamiento sin la totalidad de los propietarios electos, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman el cargo y en caso de no presentarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles se llamará a los suplentes.

De conformidad con ello consta en el expediente que el 2 de enero siguiente se convocó al mencionado ciudadano a efecto de que acudiera a la sesión de cabildo a celebrarse el 3 inmediato, con el apercibimiento de que de no presentarse dentro del plazo de cinco días hábiles se llamaría a su suplente.

Es necesario indicar, efectivamente, que, si bien en dicho oficio se le identificó con el cargo de síndico municipal, esa irregularidad, a mi juicio, no es invalidante y tampoco es suficiente, en mi concepto, para dejar sin efectos la convocatoria realizada puesto que se encontraba dirigida específicamente al ciudadano Manuel Javier García Ramírez, y esto lo destaco porque este es uno de los agravios que viene formulando el actor.

A su juicio esa convocatoria es indebida porque no se le identificó como síndico, como regidor sino como síndico. Ese es uno de los agravios. Le estamos diciendo efectivamente hay esa situación. Vamos a verificar si eso afecta realmente la validez jurídica de este documento.

Cabe señalar además que el ciudadano Manuel Javier García Ramírez indicó haber tenido conocimiento de ambos documentos, esto es de los fechados el 29 de diciembre por el que se le citó a la sesión del 1 de enero, y del emitido el 2 de enero por el que se le citó a la sesión del 3 siguiente.

En consecuencia, desde mi óptica, no es tema de controversia que el mencionado ciudadano tuvo conocimiento de ambas convocatorias y optó por no acudir a alguna de esas sesiones de cabildo.

Por otra parte, yo no comparto lo razonado por el Tribunal Electoral responsable en el sentido de que debía especificarse de manera expresa que se le convocaba para la toma de protesta como concejal, puesto que en el citado oficio se le convocó a sesión ordinaria de cabildo con la advertencia expresa de que, en caso de no asistir en el plazo de cinco días hábiles, se llamaría a su suplente, lo cual se fundamentó en la disposición legal que hemos estado mencionando en este diálogo.

En esas condiciones, el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, contabilizó el plazo otorgado a Manuel Javier García Ramírez, del día 3 al 8 de enero del año en curso, y al no haberse presentado el 9 de enero, convocó al regidor suplente, al ciudadano Jacinto Juan Caballero Vargas, para que asumiera dicho cargo.

Considero, esa es la propuesta, que ello fue correcto y apegado al procedimiento dispuesto en el mencionado artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, puesto que ante la inasistencia del propietario y transcurrido el plazo otorgado para que se apersonara, era factible llamar al suplente, a efecto de que asumiera el cargo respectivo, donde cabe señalar que el suplente fue llamado el 9 de enero, y se le tomó la protesta hasta el día 11 de enero.

Hasta el 11 de enero jamás se apersonó el propietario para pedir que se le incorporara al Cabildo como integrante del mismo.

Además, considero importante resaltar que yo advierto un actuar incongruente por parte del actor, del juicio local, debido a que en un primer momento, no nos justifica por qué no asiste a estas sesiones de cabildo, y posteriormente, no indica la razón por la que tampoco asiste a la razón del 3 de enero, sin indicar cuál es el motivo por el que no se acerca a tomar la protesta correspondiente, por lo que tampoco observo que se haya conducido en la lógica de que se le tomara la protesta respectiva.

Con base en estas razones, compañera y compañeros magistrados, es que el proyecto que estoy sometiendo a su distinguida consideración, propone revocar la resolución impugnada, y consecuencia, confirmar el acta de sesión de cabildo, del 11 de enero del año en curso, en la que se tomó protesta al regidor suplente, Jacinto Juan Caballero Vargas.

Muchas gracias.

Adelante, magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Perdón, antes quisiera sólo referirme para algunos hechos que sí me gustaría también dejar, de que quedaran constar en esta sesión.

Desde luego, me llama la atención esta última referencia, respecto a que el actor no justifica por qué no acudió a la sesión del 1° y del 3.

Bueno, para la decisión del 1°, el actor señala que estaba corriendo en riesgo su integridad física.

Desde luego es una situación que difícilmente se pudiera tener por acreditada, pero hay un señalamiento:

Para la sesión del día 3 no fue citado, porque en el oficio del día 2 de enero se le convoca a una sesión del día 5, entonces obviamente al no ser citado a la sesión del 3, pues no tenía por qué justificar esta situación.

Pero aún más, el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal no establece como elemento adicional para que puedan o no comparecer, el que se justifiquen las inasistencias, basta con que el ayuntamiento dice: "Si no se instala, se le procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman el cargo". No se exige que el ausente justifique por qué no fue.

Entonces por esa razón yo en este último tema sí consideraría que, sigo, seguiré insistiendo en el hecho de que yo coincido en que hubieron oficios que buscaron cumplir con el artículo 41, y ahí estamos totalmente de acuerdo en cuanto al proyecto.

Yo lo que sí apunto es a que hubo una serie de circunstancias que contaminaron realmente esta realidad. Por ejemplo, si el ayuntamiento el día 7 se entera de un escrito de renuncia y el día 8 le notifica al actor que vaya el 9 para manifestar si está de acuerdo o no, pues yo creo que primero tenía que haber esperado una respuesta de parte del actor antes de notificar a un suplente, porque sí definitivamente el derecho político-electoral del propietario es un derecho adquirido, y es el que primero tenemos que tutelar al ser un derecho adquirido, dado que a él lo votaron como propietario.

El derecho político-electoral del suplente es una expectativa de derecho a partir de la ausencia definitiva, ya sea de hecho por renuncia o en este caso en aplicación del artículo 41, precisamente del propietario.

Por esa razón yo sí considero que siguen siendo tópicos muy complejos en cuanto a estas irregularidades, desde luego dado que se está generando un acto de privación de un derecho.

En términos del artículo 14 de la Constitución, yo sí estimo que debe de ser muy estricto el análisis que se haga al cumplimiento del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal.

De ahí que vuelvo a reiterar, si esto, el actuar del ayuntamiento no resultó prístino, pues a mí sí, en aras de beneficiar el derecho adquirido del propietario, yo sí estaría en la idea de que debe de prevalecer la posibilidad de que él pueda continuar, acceder al cargo.

Perdón, es cuanto por lo que a mí respecta. Es todo.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor magistrado.

Señora, magistrada.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias, presidente.

Bueno, efectivamente este es un asunto de esos que llama *working* en los casos difíciles, porque sí están realmente en la línea. Pero bueno, yo en este caso quiero decir que acompañó al proyecto del magistrado Figueroa por las siguientes razones.

Ya no voy a abundar porque ya ustedes dieron las precisiones del caso, pero a mí me parece que el ayuntamiento con sí hay irregularidades en eso, coincidimos, el hecho que lo notifiquen que vaya a tomar protesta como síndico y no como concejal, efectivamente es una irregularidad.

La imprecisión de la fecha de cuándo iba a ser la sesión de cabildos, si tres o cinco, es otra de las irregularidades, desde luego. Sin embargo, hablando de manifestaciones, el magistrado Adín señala que dice que no se presenta porque tenía miedo, que ponía en riesgo su vida. Pero si manifestó eso, no manifestó por qué no asistió si había la incertidumbre, por qué no asistió ni el 3 ni el 5; pudo haber, en su caso, manifestado fui el 3, fui el 5, y no había sesión ese día. Me parece esa parte.

Por otro lado, el ayuntamiento cumple con el artículo 41, tanto que lo reconoce el actor y garantiza su derecho de audiencia; es decir, él señala que fue notificado para que fuera a tomar protesta el día primero, no fue; en una segunda notificación para que fuera, ahí está la imprecisión, el día 3 o el 5, pero no manifiesta que fue ni siquiera alguna de esas dos fechas; y también cumplió con la garantía de audiencia, se le presentó un escrito con renuncia de también de decirle se presentó este escrito de renuncia, al cual también contestó, lo cual da certeza que también fue notificado.

En ese sentido y si bien es cierto, es un derecho adquirido el de propietario, pero también el del suplente, la fórmula fue votada también por la ciudadanía; o sea, finalmente para generar certeza de quién va a estar en caso de que no pueda por alguna causa el propietario, también por eso hay el suplente.

A grandes rasgos, por estas razones y porque se cumplió a cabalidad desde mi punto de vista el artículo 41, es que en esta ocasión, pero también respetando y que son muy interesantes los puntos de vista que manifiesta, magistrado Adín, pero en esta ocasión sí acompaño el proyecto del magistrado Figueroa.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: magistrada, magistrados, están a su consideración este proyecto y el resto de la cuenta.

Bueno, si no hay más intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos con excepción del juicio ciudadano número 84, del cual anunciaré formular un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios electorales 54 y 58, ambos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del juicio ciudadano 84, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra que formula el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, quien anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 84 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Por cuanto hace al juicio electoral 54 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el 6 de marzo de 2019, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 27 de 2018.

Finalmente en el juicio electoral 58 se resuelve:

Primero.- Se modifica la sentencia de 19 de marzo de 2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 308 de la presente anualidad, únicamente en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en el considerando cuarto y quinto de esta ejecutoria.

Segundo.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello suceda acompañando la documentación atinente.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente. Magistrada, magistrado.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución relativos a dos juicios ciudadanos y dos juicios electorales, todos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 78, promovido por Humberto Juárez, quien se ostenta como agente municipal de Santiago Xochitepec, perteneciente al municipio de Santiago Textitlán, Sola de Vega, Oaxaca, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa en el juicio ciudadano local 106 de 2017, por el cual requirió al actor para que en el plazo de cinco días se presentara a efecto de que le fueran entregado los recursos económicos puestos a su disposición.

Al respecto en el proyecto se propone sobreseer en el juicio en tanto que el actor carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, toda vez que no exista afectación alguna a su esfera jurídica de derechos.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 80, promovido por Eréndira Coral Zaragoza, en su carácter de militante del partido político Morena, a fin de impugnar el oficio número 42, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho instituto político, en respuesta a la consulta planteada por la actora, respecto de la reglamentación del artículo 6 Bis, del estatuto de dicho partido, relacionado con el proceso electoral interno 2018-2019, en Quintana Roo.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello.

A continuación, se da cuenta con el juicio electoral 57, promovido por Erasmo Infanzón Ramos, en su calidad de síndico municipal del ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 15, por el que se ordenó a la presidenta municipal, y a los demás integrantes del cabildo, que convocaran a la regidora, así como le hiciera entrega de los recursos necesarios y las prerrogativas inherentes a su cargo.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de legitimación activa del actor, ya que quien acude fue autoridad responsable, en la instancia local.

Finalmente, me refiero al juicio electoral 60, promovido por Gisela Lilia Pérez García y otros, quienes se ostentan como integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicho estado, en el juicio ciudadano 17 del año en curso,

por la que se revocó el acta de cabildo municipal de 11 de enero pasado, en la parte relativa a la toma de protesta del primer concejal suplente.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de materia para resolver, toda vez que la resolución impugnada, quedó insubsistente con la sentencia emitida por el Pleno de esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 84 de la presente anualidad, en esa sesión pública.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, señor magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Solamente antes de esta cuestión, en relación con el juicio electoral número 60, que guarda vinculación con el asunto de San Jacinto Amilpas, yo solamente quiero comentar que si bien no estuve de acuerdo con la manera como se resolvió ese asunto, al haber sido votado y al ser ya una sentencia de esta Sala Regional, es mi deber, desde luego, acatarla como tal.

Por eso las consecuencias, ya una vez votada esa sentencia, pues desde luego me vinculan y desde luego me vinculan y desde luego quiero señalar que votaré a favor también en este caso del juicio electoral 60.

Perdón, quería solamente hacer esa pequeña aclaración.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Al contrario, señor magistrado, muchas gracias.

Señora magistrada, ¿algún comentario?

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 78 y 80, así como de los juicios electorales 57 y 60, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 78, se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Humberto Juárez.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 80, así como de los juicios electorales 57 y 60, en cada uno de ellos se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 42 minutos se da por concluida.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---